

Quito, D.M., 13 de julio de 2022

**CASO No. 1233-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1233-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 11 de agosto de 2016 dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, y contra el auto de inadmisión del recurso de casación de 17 de abril de 2017 emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al no verificar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente, así como a la seguridad jurídica.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 26 de septiembre de 2011, Rosa Elvira Ramírez Llumiguano presentó una demanda laboral en contra del Ministerio de Educación (Ministerio), la Dirección de Educación de Chimborazo y la Procuraduría General del Estado (PGE)<sup>1</sup>. En su demanda, solicitó el pago de haberes laborales e indemnización por despido intempestivo de su trabajo como conserje en la escuela “Nidia Jaramillo” de la ciudad de Riobamba, desde el 1 de marzo de 1978 al 5 de octubre de 2010.
2. El 29 de mayo de 2013, el Juzgado de Trabajo de Chimborazo resolvió aceptar parcialmente la demanda presentada por la actora y ordenó al Ministerio que se pague mensualmente la cantidad de USD 164,66 como pensión jubilar patronal vitalicia con base al artículo 216 del Código de Trabajo<sup>2</sup>. El Ministerio presentó pedido de aclaración, el que fue negado por improcedente el 3 de junio de 2013. El Ministerio presentó recurso de apelación.

<sup>1</sup> Juicio laboral No. 06352-2011-0235. Rosa Ramírez impugnó el acta de finiquito realizada mediante acción de personal No.117 de 5 de octubre de 2010, que acoge la renuncia al cargo de “Servidor Público de Servicios 1-Conserje” de la Dirección Provincial de Educación de Chimborazo y determina el proceso de compensación para la jubilación voluntaria para el personal, amparado en la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA) conforme la resolución No. SENRES-2009-0002000, publicada en el R.O. No. 9 de 21 de agosto de 2009, emitida por el Ministerio de Trabajo.

<sup>2</sup> Código de Trabajo, artículo 216: “*Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: [...]*”.

3. El 11 de agosto de 2016, la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (Sala de apelación), con voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado<sup>3</sup>. El Ministerio solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia.
4. El 10 de octubre de 2016, la Sala de apelación rechazó por improcedente la solicitud de aclaración y ampliación. El Ministerio y la PGE interpusieron recursos extraordinarios de casación.
5. El 17 de abril de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (Sala de casación) inadmitió los recursos de casación<sup>4</sup>.
6. El 16 de mayo de 2017, Freddy Peñafiel Larrea, ministro de Educación (la entidad accionante), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de agosto de 2016 dictada por la Sala de apelación. En la misma fecha, Freddy Peñafiel Larrea y Dimas Renán Gaibor Mendoza, director distrital de educación Chambo-Chimborazo 06D01, presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 17 de abril de 2017 emitido por la Sala de casación.<sup>5</sup>
7. El 12 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite las acciones extraordinarias de protección.
8. El 24 de abril de 2018, el caso fue sorteado a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.
9. El 27 de noviembre de 2019, el caso fue resorteado al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento el 17 de noviembre de 2021 y solicitó a las Salas de apelación y casación, los respectivos informes de descargo.
10. El 26 de noviembre de 2021, la Sala de apelación presentó su informe a través del cual ratificó la sentencia impugnada y señaló que la decisión se justificó en un examen motivado sobre los cargos del recurrente. La Sala de casación no presentó el informe de descargo.
11. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.

---

<sup>3</sup> En apelación el proceso fue signado con el No. 06201-2013-0445.

<sup>4</sup> En casación el proceso fue signado con el No. 17731-2017-0080.

<sup>5</sup> El 18 de mayo de 2017, mediante providencia, la Sala de casación agregó al proceso “*los anexos y los escritos contentivos de la Acción Extraordinaria de Protección planteada por la parte accionada*” y conforme el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remitió la causa a la Corte Constitucional. Este Organismo, signó a ambas demandas dentro de la acción extraordinaria de protección No. 1233-17-EP.

12. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 12 de abril de 2022.

## **II. Competencia**

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución (Constitución) y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## **III. Cuestión previa**

14. El Ministerio de Educación, conforme el párrafo 6 *supra*, presentó dos demandas de acción extraordinaria de protección en la misma fecha. La primera dirigida por el ministro contra la sentencia de 11 de agosto de 2016 y, la segunda, dirigida también por el ministro, pero en conjunto con el director distrital de educación, en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 17 de abril de 2017. Esta Corte advierte a la entidad accionante, que debió coordinar entre la dirección distrital y la planta central como órganos del mismo Ministerio, a fin de establecer una estrategia de defensa técnica planificada para presentar una sola demanda<sup>6</sup> que recoja todas las pretensiones e identifique de manera precisa la o las decisiones judiciales impugnadas, de conformidad con el artículo 61 numerales 2 y 4 de la LOGJCC.
15. Puesto que las demandas pertenecen a una misma institución y se refieren al mismo proceso de origen, la Corte realizará el análisis constitucional de las pretensiones contenidas en ambas acciones extraordinarias de protección, que fueron signadas bajo la causa No. 1233-17-EP.

## **IV. Pretensión y sus fundamentos**

### **a. De la entidad accionante**

16. La entidad accionante alega que se han vulnerado los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a ser juzgado por un juez competente, a la defensa y a la seguridad jurídica<sup>7</sup>.
17. Para sustentar las pretensiones, la entidad accionante expresa los siguientes cargos en contra de la sentencia de 11 de agosto de 2016 dictada por la Sala de apelación:

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias No. 1916-17-EP/22, párr. 40 y No. 1373-17-EP/22, párrs. 23 y 24.

<sup>7</sup> Constitución, artículo 76 (1), (3), (7) y artículo 82.

- 17.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas, cita solamente la norma constitucional del artículo 76 numeral 1 de la Constitución.
- 17.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente recalca que la Sala de Apelación, al avocar conocimiento de un reclamo que no era de su competencia<sup>8</sup>, distrajo a la Institución y a los representantes del Ministerio de su juez natural.
- 17.3. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, indica que los jueces de la Sala de Apelación “*no observaron todas las normas claras, previas, públicas que debieron ser aplicadas por los jueces enunciados, [...] específicamente en la arrogación en la calificación de obrera [que] era competencia exclusiva de la SENRES [Ministerio de Trabajo] y en este sentido se inobservó lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución.*”
- 17.4. Sobre el derecho a la defensa, afirma que se violentó este derecho en tanto la Sala de Apelación incurrió en la “*vulneración del procedimiento previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (sic), puesto que no cumplía con los presupuestos necesarios, esto de que a la fecha en que se acogió a la jubilación no estaba calificada como obrera sujeto al Código del Trabajo, facultad privativa, exclusiva y excluyente del Ministerio de Relaciones Laborales*”.
18. Respecto al auto de 17 de abril de 2017 emitido por la Sala de casación, la entidad accionante alega que se vulneró la garantía a ser juzgado por un juez competente, porque existiría “*una violación al debido proceso dentro de la sustanciación de un improcedente juicio laboral que debió ser conocido en la vía contencioso administrativa*”.
19. Finalmente, la entidad accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, así como la jubilación patronal vitalicia y el pago de indemnización en favor de la ex trabajadora.

#### **b. De las autoridades judiciales accionadas**

20. La Sala de apelación, en su informe de descargo, señaló que la génesis de la acción extraordinaria de protección es la supuesta incompetencia de la autoridad judicial en materia laboral y la competencia privativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo que “*ha sido ampliamente analizado por la Sala conforme razonamiento constante en el numeral PRIMERO de la sentencia*”.

---

<sup>8</sup> La entidad accionante arguye en la página 3 de la demanda que “*la accionante, en su calidad de servidora pública de Servicios 1, cumpliendo funciones de conserje externo a órdenes de la Dirección Provincial de Educación, como obra de la acción de personal que forma parte del expediente, debió recurrir ante los jueces de lo Contencioso Administrativo*”.

21. La Sala de casación no presentó el informe correspondiente.

### V. Planteamiento de los problemas jurídicos

22. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental<sup>9</sup>. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica<sup>10</sup>.
23. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 17.1 *supra*, la Corte verifica que este no permite plantear un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable<sup>11</sup>, por cuanto, la entidad accionante enuncia solamente el contenido del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas, sin presentar un argumento mínimamente completo sobre su vulneración.
24. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 17.2 *supra*, este puede ser analizado en conjunto con el cargo formulado en el párrafo 18 *supra*, ya que se refieren al derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneraron, las decisiones judiciales impugnadas, el derecho de la entidad accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, al haberse tratado como un conflicto laboral de quien era considerada como servidora pública y no obrera?**
25. En relación con los cargos sintetizados en el párrafo 17.3 y 17.4 *supra*, la Corte constata que ambos comparten el mismo alegato respecto a la observancia de las normas aplicables al conflicto laboral. Por ello, en atención a que el referido cargo identificado constituye el núcleo argumentativo de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa, alegados como vulnerados, este Organismo pasará a atenderlo solo a través de la seguridad jurídica, toda vez que se ajusta más a los presupuestos de dicho derecho, a través del siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la Sala de apelación el derecho a la seguridad jurídica porque habría resuelto la causa sin observar las normas aplicables al conflicto con la ex trabajadora?**

### VI. Resolución de los problemas jurídicos

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 28. La Corte estableció que: *la tesis* es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; *la base fáctica* es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, *la justificación jurídica* es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 270-13-EP/20, párr. 18. La Corte determinó que debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, la argumentación de los cargos formulados por la entidad accionante en su demanda, permite plantear problemas jurídicos para analizar la invocada vulneración de los derechos constitucionales.

**A. ¿Vulneraron, las decisiones judiciales impugnadas, el derecho de la entidad accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, al haberse tratado como un conflicto laboral de quien era considerada como servidora pública y no obrera?**

**A.1. Respecto a la sentencia de la Sala de apelación**

26. La Constitución, en el artículo 76, establece como garantías del derecho al debido proceso: “3. (...) [s]olo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”
27. La Corte ha señalado que se deben distinguir dos supuestos que pueden presentarse con relación a la alegación de falta de competencia de un juzgador: (i) que esta se presente como una excepción previa, o (ii) que aquella se plantee con relación al fondo de la controversia. En cada uno de estos casos el estándar de suficiencia motivacional tiene un nivel de rigurosidad distinto, así, en el supuesto (ii) que sucede en los casos en donde la impugnada falta de competencia del juez se vincula con el contenido material de las obligaciones, las prestaciones o la relación sustancial de las partes, la autoridad judicial debe exponer un argumento más riguroso que valore este contenido sustancial de la relación, las obligaciones y los derechos de las partes, así como el régimen jurídico aplicable al caso concreto.<sup>12</sup>
28. Este Organismo ha determinado también que dada la configuración esencialmente legislativa de la competencia jurisdiccional, cuando el cargo versa sobre la vulneración de la garantía a ser juzgado por una autoridad competente, la Corte no podrá evaluar la corrección o incorrección legal de la decisión de la autoridad judicial demandada de declararse competente, sino que deberá limitarse a verificar que habiéndole sido impugnada su competencia, no responde motivadamente a dicha impugnación, o cuando ha actuado con manifiesta incompetencia (solemnidad sustancial) ocasionando la vulneración del debido proceso u otro derecho constitucional.<sup>13</sup>
29. La entidad accionante se dirige a cuestionar la competencia de la Sala de apelación para resolver un conflicto laboral con un servidor público que, a su criterio, debía ser tratado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es decir, vincula la supuesta falta de competencia, al fondo de la controversia, razón por la cual este Organismo verificará si la Sala argumentó con rigurosidad el contenido sustancial de la relación de las partes y el régimen jurídico aplicable, para responder a la impugnación sobre su competencia.
30. De la revisión de la sentencia de 11 de agosto de 2016, se observa que en el primer acápite, la Sala de apelación estableció que la actora del juicio de origen, con base en el principio laboral de primacía de la realidad o de la verdad real, tenía la calidad de trabajadora y estaba amparada por el Código de Trabajo, pese a tener nombramiento como servidora pública sujeta a la LOSCCA, porque realizaba actividades como

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencias No. 1158-17-EP/21, párrafo 64; No. 1169-17-EP/22, párrafo 34.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencias No. 546-12-EP/20, párrs. 23-26; No. 1169-17-EP/22, párr. 30; y No. 1373-17-EP y acumulado/22, párr. 44.

conserje. La Sala determinó que esta situación se corroboraba en el numeral 1.1.1.4 del Decreto Ejecutivo No. 225<sup>14</sup> donde se incorpora el parámetro de clasificación de servidores y obreros.

31. La Sala de apelación refirió que, con el artículo 1 de la Resolución No. MRL-FI-2010-000118<sup>15</sup>, el Ministerio de Relaciones Laborales resolvió cambiar el régimen laboral en los puestos del sector público, incluido el de conserje, del régimen de la LOSCCA al Código de Trabajo. De este modo, la Sala de apelación aseguró su competencia de la siguiente manera:

*“conforme lo determina el Art. 8 de la citada resolución su aplicación es obligatoria en las instituciones del sector público, en consecuencia, es evidente el cambio de régimen laboral del puesto de conserje. Por lo que su vía de acción correcta es la emprendida en este proceso, en consecuencia, esta Sala es competente para conocer la presente causa en razón de la materia”*.<sup>16</sup>

32. Este argumento de la Sala de apelación se alinea a lo manifestado por este Organismo en cuanto a que la mera denominación de una persona como servidor público, trabajador u obrero, no define por sí mismo el tipo de régimen laboral que le cubre. *“Para esta determinación, los operadores jurisdiccionales deberán valorar el contenido sustancial de la relación laboral, las obligaciones y derechos de las partes y el régimen jurídico aplicable al caso concreto”*<sup>17</sup>.
33. De esta manera, la Corte verifica que la Sala de apelación analizó suficientemente la relación laboral de la ex trabajadora y la entidad accionante, a la luz de los elementos fácticos y la normativa que consideró aplicable a la controversia, para pronunciarse respecto a la falta de competencia argüida por el Ministerio y argumentó que el régimen jurídico aplicable al caso se sujetaba al Código del Trabajo.
34. Así, este Organismo observa que el asunto relativo al conflicto del juez competente fue resuelto por la justicia ordinaria, la Sala de Apelación razonó sobre la existencia de la relación laboral entre las partes del juicio de origen y, por ende, no existen otros elementos jurídicos adicionales que denoten afectación al derecho constitucional al debido proceso en la garantía del juez competente que no hayan sido resueltos por la justicia ordinaria.

---

<sup>14</sup> Decreto Ejecutivo No. 225, numeral 1.1.1.4 *“Por la naturaleza de las actividades que realizan son trabajadores sujetos al Código de Trabajo: conserjes, auxiliares de enfermería, auxiliares de servicio, telefonistas, choferes, operadores de maquinaria y equipo pesado e industrial, ayudantes de las categorías indicadas en este numeral, guardias, personal de limpieza, mensajeros, técnicos en relación a las actividades descritas en este párrafo, recaudadores de recursos económicos del sistema de transporte y otros de similar naturaleza”*, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 4 de febrero de 2010.

<sup>15</sup> Registro Oficial Suplemento No. 171 de 14 de abril de 2010.

<sup>16</sup> Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, sentencia de 11 de agosto de 2016.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 032-11-SEP-CC, pág. 18, párr. 3, Sentencia No. 1169-17-EP/22, párrafo 35.

35. Por lo tanto, no se evidencia que esta decisión judicial haya vulnerado el derecho de la entidad accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.

#### *A.2. Respecto al auto de la Sala de casación*

36. La entidad accionante manifiesta que la Sala de casación vulneró la garantía a ser juzgado por un juez competente al inadmitir el recurso de casación dentro de un *“improcedente juicio laboral que debió ser conocido en la vía contencioso administrativa”*.
37. La Corte respecto al derecho a ser juzgado por juez competente, ha señalado que, en razón de su configuración legislativa, este se dirige principalmente en sede ordinaria. Por ejemplo, a través de la excepción de la incompetencia, pues se constituye en una solemnidad sustancial común a todos los procesos, que debe ser reclamada y tramitada en sede ordinaria<sup>18</sup>.
38. De la revisión del expediente del caso, este Organismo observa que la entidad accionante, con anterioridad a la decisión impugnada, alegó la incompetencia de los jueces que sustanciaron la causa de origen, tanto en el libelo de contestación a la demanda, así como en el del recurso de apelación.
39. La Corte verifica que, en el auto impugnado, la Sala de casación analizó su competencia para calificar la admisibilidad del recurso de casación al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del entonces vigente artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, además del inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación aplicable al caso.<sup>19</sup>
40. Esta Corte observa también que la Sala de casación señaló que la entidad accionante acusó la violación de las *“formas propias del juicio”*, y que debía también justificar la magnitud o trascendencia de la violación; no obstante, evidenció que la entidad buscaba la revalorización probatoria, lo cual no es procedente *“a través de este recurso por cuanto el mismo está dirigido a corregir el error de las sentencia (sic) y no volver a juzgar el pleito”*. Así, determinó que:

*“en el escrito contentivo del recurso no se ha realizado el razonamiento lógico que explique y demuestre: 1) cómo y por qué fue transgredida la norma (s) indicada (s); 2) en qué parte del fallo se produjo la transgresión; 3) cuál debió ser la decisión correcta; en tal virtud no se evidencia la explicación lógica y jurídica de la correlación con la o las normas quebrantadas de manera directa con la parte dispositiva de la sentencia y peor aún la explicación de cómo el error de legalidad en la sentencia deba ser corregido.”<sup>20</sup>*

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 838-12-EP/19, párrafo 28, sentencia No. 1859-15-EP/21, párrafos 21 y 24, sentencia No 1530-17-EP/22, párrafo 25, y sentencia No. 1373-17-EP y acumulado/22, párrafo 33.

<sup>19</sup> Código Orgánico General de Procesos, disposición transitoria primera *“Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme la normatividad vigente al momento de su inicio”*.

<sup>20</sup> Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, auto de 17 de abril de 2017.

41. Este Organismo verifica, por tanto, que no existen elementos jurídicos adicionales que denoten afectación al derecho constitucional al debido proceso en la garantía del juez competente que no hayan sido resueltos por la justicia ordinaria conforme se evidencia de los argumentos expuestos por la Sala quien justificó su competencia y examinó los argumentos de la entidad accionante para determinar que se incumplió el requisito establecido en el artículo 6, numeral 4,<sup>21</sup> de la Ley de Casación y calificar su inadmisión, en esta fase de admisibilidad en la que, según la citada Ley, únicamente es posible examinar los requisitos formales para la presentación del recurso de casación<sup>22</sup>.
42. Por lo expuesto, esta Corte evidencia que tampoco se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente en el auto de inadmisión del recurso de casación.

**B. ¿Vulneró la Sala de apelación el derecho a la seguridad jurídica porque habría resuelto la causa sin observar las normas aplicables al conflicto con la ex trabajadora?**

43. La Constitución, en el artículo 82, establece que *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.<sup>23</sup>
44. La Corte ha indicado que la seguridad jurídica es *“una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica sobre la aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes”*<sup>24</sup> y que *“para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica [...]”*<sup>25</sup>.
45. La entidad accionante alegó que la Sala de apelación inobservó normativa relacionada con la determinación de la relación laboral.
46. Este Organismo verificó, conforme los párrafos 30 al 32 *supra*, que la Sala fundamentó la naturaleza laboral del conflicto jurídico amparada en el principio laboral *“de primacía de la realidad o de la verdad real”*, y en el decreto ejecutivo No. 225, para razonar que las actividades de conserje correspondían calificarse como sujetas al Código de Trabajo.
47. Por lo dicho, la Sala de apelación fundamentó la relación laboral y su competencia en normas jurídicas previas, claras y públicas, sin que se encuentre inobservancia de

---

<sup>21</sup> Ley de Casación, artículo 6 *“Requisitos formales. - En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: [...] 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”*

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 923-13-EP/19, párr. 36: *“debido a la formalidad de la casación, es necesario que los recursos de casación planteados cumplan con los requisitos necesarios para fundamentar adecuadamente la causal alegada.”*

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 17-14-IN/20, párrafo 20, sentencia No. 1942-17-EP/22, párrafo 24.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencias No. 2004-16-EP/21 y No. 719-12-EP/20.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1763-12-EP/20, párrafo 14.5.

normas que hayan acarreado la vulneración de un precepto constitucional, ni a la seguridad jurídica u otros derechos constitucionales.

48. Por lo expuesto, esta Corte no evidencia en la decisión judicial impugnada, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

## **VII. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 1233-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 13 de julio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**